



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04681-2009-PA/TC  
LIMA  
DEMETRIO MEZA CUSI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Meza Cusi contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 30 de abril de 2009, que declara infundada la observación planteada por el demandante contra la Resolución 24383-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, manifiesta que tras ordenársele a la emplazada cumpla con ejecutar lo decidido en el proceso de amparo, esta emitió la Resolución 24383-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de agosto de 2008, la que, a su juicio, desvirtúa el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC 4131-2007-PA/TC, de fecha 2 de octubre de 2007 (f. 106), por la cual se le otorgó pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por cuando en el fundamento 5 señala que (...) *los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.* Solicita, en consecuencia que se expida resolución tomando en cuenta la sentencia dictada por este Colegiado en los mismos términos descritos.
2. Que por su parte, la demandada aduce haber dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, otorgándole al actor la pensión de jubilación minera por un monto ascendente a S/ 346.00 a partir del 14 de agosto de 2004. Asimismo, sostiene que si bien al demandante, en mérito a la enfermedad profesional, se le exoneró de acreditar los años de aportes, ello no quiere decir que dicha excepción, establecida por la Ley 25009 y ratificada por el propio Tribunal Constitucional, se constituya como un argumento suficiente para desnaturalizar por completo los criterios de cálculo de la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04681-2009-PA/TC

LIMA

DEMETRIO MEZA CUSI

3. Que el Tribunal Constitucional entiende que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC se ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
4. Que en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones necesarias a fin de que se restituyan los derechos de los justiciables reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
5. Que la controversia consiste en determinar si, en la etapa de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*.
6. Que a fojas 140 obra la resolución cuestionada cuyos considerandos 12 y 14 señalan que *de los documentos e informes que obran en el expediente, el asegurado acredita un total de 12 años y 4 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 5 años se laboraron como minero de socavón, y que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA /ONP, la pensión*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04681-2009-PA/TC

LIMA

DEMETRIO MEZA CUSI

*mínima que otorgará la Oficina de Normalización Previsional a los asegurados que acrediten entre 10 a 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al 1 de enero de 2002, no podrá ser menos a la suma de S/. 346.00 nuevos soles. Asimismo, a fojas 141, se observa el Informe de la Unidad de Asuntos Procesales-OAJ.AP, de fecha 11 de agosto de 2008, el cual indica en el párrafo 6: (...) de los documentos e informes que obran en el Expediente Administrativo, no se ha podido determinar el derecho a la pensión de jubilación minera, toda vez que don Demetrio Meza Cusi no reúne los años de aportación mínimos exigidos en la modalidad para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera según la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 (...)."*

7. Que de lo expuesto, se puede corroborar que la emplazada otorgó al recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional tomando en cuenta los años de aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, 12 años y 4 meses, como se indica del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 4), y no la pensión de jubilación completa a que se refiere el Decreto supremo 029-89-TR artículo 6 de la Ley 25009, y el artículo 20 de su reglamento.
8. Que la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP señala que la pensión mínima que otorgará la ONP a los asegurados que acrediten 20 años o más de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al 1 de enero de 2002, no podrá ser inferior a la suma de S/. 415.00; importe que es equivalente a la pensión completa otorgada conforme al artículo 6 de la Ley 25009, pues ello significa que a los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, por excepción, deberá otorgárseles la pensión completa de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente, es decir, edad (45, 50 o 55 años) y aportaciones (20 años).
9. Que en ese sentido, este Colegiado considera que la emplazada, en etapa de ejecución, dictó la resolución administrativa, contraviniendo lo dispuesto en la STC 4131-2007-PA/TC, por lo que debe realizar el recálculo respectivo tomando como pensión mínima de jubilación el monto ascendente a S/. 415.00, para lo cual ha de declarar la nulidad de la Resolución 24383-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de agosto de 2008.
10. Que a mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento; el Decreto Ley 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04681-2009-PA/TC  
LIMA  
DEMETRIO MEZA CUSI

ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, NULA la Resolución 24383-2008-ONP/DPR.SC/DL 1990.
2. Ordena a la emplazada que expida emita nueva resolución otorgándole al recurrente la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento, a tenor de los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR